Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	23/03/2026 08:13	**Fecha/hora resolución**	23/03/2026 08:45
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000000519
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000023-0001101142	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	GUANTES AMBIDEXTROS NITRILO TAMAÑO GRANDE CODIGO 2-94-03-0300		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000500	03/03/2026 15:59	MELVIN EDUARDO QUIROS OVARES	FRONT HUB LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000498	03/03/2026 14:52	MAURICIO FONSECA PINILLA	PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000480	27/02/2026 16:27	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000413	24/02/2026 14:49	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000326 del 04 de marzo de 2026 a las 14:59 p.m., esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000500 - FRONT HUB LIMITADA

1) Sobre el ancho del guante: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*Ancho entre 105mm y 115mm (corresponde a la Talla L)*." Al respecto el objetante solicita ampliar el rango entre 102 mm y 115 mm. Argumenta que el proceso de fabricación por inmersión conlleva variaciones naturales por contracción de material y temperatura. Sostiene que la diferencia no afecta la clasificación de la talla, la resistencia, la barrera de protección ni el desempeño clínico del guante. Por su parte, la Administración manifiesta que un guante más estrecho provoca fatiga, riesgo de desgarro y menor destreza. Además, el rango propuesto causaría confusión con la talla mediana (M), cuyo ancho es de 90 mm a 100 mm. Partiendo de lo expuesto por las partes, debe indicarse que el recurso de objeción no puede emplearse para ajustar los requerimientos del pliego de condiciones a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego de condiciones, al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración, ya que se parte de que esta última es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el cartel, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada satisfacer. Así las cosas, siendo que en el caso concreto no se ha acreditado que las disposiciones del pliego introduzcan limitaciones arbitrarias o desproporcionadas a la participación en el concurso. En ese contexto, el recurso no satisface los requisitos mínimos de motivación establecidos en los artículos 88 y 95 de la LGCP, ni en los artículos 246 y 254 de su Reglamento, toda vez que no se aportan elementos probatorios suficientes que permitan cuestionar la validez del pliego de condiciones. Sobre este último tema, cabe agregar que si bien se aportan los resultados obtenidos en el informe de laboratorio de TÜV SÜD para los guantes de nitrilo del fabricante Basic International Vietnam Co., Ltd., en los que se observa que aprueba todos los requisitos de la norma ASTM D6319-19 para las pruebas realizadas, lo cierto es que eso no obsta para que sea compatible con la necesidad institucional, toda vez que hay otras características que se requieren. Por lo tanto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

2) Sobre la normativa ASTM: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*ASTM: / 28. ASTM D5151: Método de ensayo estándar para la detección de agujeros en guantes médicos, equivalente con: INTE / ISO 11193-1: 2020 Guantes de examen médicos de un solo uso-Parte?1: Requisitos y ensayos de propiedades físicas, EN 455 1:2020: Guantes médicos para un solo uso-Parte 1: Requisitos y ensayos para la ausencia de agujeros. / 29. ASTM D3767: Práctica estándar para caucho-Medición de dimensiones, complemento con la ISO 23529:2016: Procedimientos generales para la preparación y el acondicionamiento de probetas para métodos de ensayo físico. / 30. ASTM D412: Métodos de ensayo estándar para caucho vulcanizado y elastómeros termoplásticos-Tracción, equivalente con ISO 37:2017: Caucho, vulcanizado o termoplástico Determinación de las propiedades de tensión deformación*." Al respecto, el objetante solicita que se incorpore y reconozca la norma ASTM D6319-19 como estándar válido de cumplimiento para el producto ofertado. Explica que cumplir con la ASTM D6319-19 implica haber superado ya los ensayos específicos de tensión (ASTM D412), dimensiones (ASTM D3767) y estanqueidad (ASTM D5151), por lo que pedirlos por separado es innecesario. Por su parte, la Administración manifiesta que la norma ASTM D6319-19 ya se encuentra en la ficha técnica, en el apartado informe de análisis específicamente en el punto 40. Aclara que el principio de equivalencia técnica ya está permitido en el pliego de condiciones, siempre que se cubran integralmente los aspectos solicitados. Manifiesta que no se eliminan las normas específicas (ASTM D3767, D412, D5151) porque son métodos de ensayo necesarios para verificar dimensiones e integridad referenciados en la norma matriz. Sobre este tema en particular, es importante indicar que el pliego de condiciones contempla expresamente: "*Además, debe cumplir con las siguientes Normas o sus equivalentes, debe incluir los resultados obtenidos y el nivel aceptable de acuerdo a la norma*." Aunado a lo anterior, dispone que: "*40. EN 455 2:2024: Guantes médicos para un solo uso-Parte 2: Requisitos y ensayos para propiedades físicas, equivalente con ASTM D6319-19: Especificación estándar para guantes de examen de nitrilo para aplicaciones médicas*." De conformidad con lo anterior, se estima que el oferente puede aportar el cumplimiento de la norma ASTM-D6319-19 si lo estima conveniente. Por lo que, no se impone una restricción a su participación. Ahora, en cuanto a su indicación de que las demás normas son innecesarias si se cumple con la norma ASTM-D6319-19 anteriormente referida, lo cierto es que no se aportó prueba idónea para la acreditación de esa afirmación. Al respecto, si bien se aportó un documento sobre la "*Designación: D6319 - 19*" en la que se aborda los alcances, la importancia, el material, el muestreo, el desempeño, entre otros, lo cierto es que eso no se liga con las aseveraciones que se presentan en el recurso de objeción. Siendo así, es importante recordar que la obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, en la resolución No. R-DCP-SICOP-00938-2025 este Despacho resolvió: "[...] *esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega*". Por lo tanto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

3) Sobre la normativa EN: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*ISO: / 31. ISO 2859-1: Procedimientos de muestreo para inspección por atributos-Parte 1: Planes de muestreo indexados por límite de calidad aceptable (LCA) para inspección lote a lote. / 32. ISO 23529:2016: Procedimientos generales para la preparación y elacondicionamiento de probetas para métodos de ensayo físico. / 33. INTE/ISO 10993 vigente: Evaluación biológica de dispositivos médicos. / 34. ISO 13485 vigente: Dispositivos Médicos-Sistemas de Gestión de la calidad / 35. ISO 15223-1: 2021 / Amd 1:2025: Símbolos para el etiquetado de productos sanitarios- Parte 1: Requisitos generales. / 36. EN ISO 374-1: 2016+A1:2018: Guantes de protección contra productos químicos peligrosos y microorganismos-Parte 1: Terminología y requisitos de prestaciones para riesgos químicos. / 37. EN ISO 374-2: Guantes para protección contra productos químicos peligrosos y microorganismos-Parte 2: Determinación de la resistencia a la penetración. / 38. EN ISO 374-3: Guantes de protección contra productos químicos peligrosos y microorganismos-Parte 3: Determinación de la resistencia a la permeación por productos químicos. / 39. EN ISO 374-5: Guantes de protección contra productos químicos peligrosos y microorganismos-Parte 5: Terminología y requisitos de prestaciones para riesgos por microorganismos. / 40. EN 455 2:2024: Guantes médicos para un solo uso-Parte 2: Requisitos y ensayos para propiedades físicas, equivalente con ASTM D6319-19: Especificación estándar para guantes de examen de nitrilo para aplicaciones médicas. / 41. EN 455 3:2023: Guantes médicos para un solo uso-Parte 3: Requisitos y ensayos para la evaluación biológica, equivalente con INTE S3:2018: Guantes médicos para un solo uso. Parte 1: Requisitos y ensayos para determinar la ausencia de agujeros. / 42. EN 455 4:2024: Guantes médicos para un solo uso-Parte 4: Requisitos y ensayos para la determinación de la vida útil, equivalente con INTE S4:2018: Guantes de examinación de nitrilo para aplicaciones médicas. Requisitos*". Al respecto, el objetante solicita que se admitan estándares ASTM en sustitución de las normas europeas (EN) solicitadas. Argumenta que las normas EN ISO 374 están orientadas a equipos de protección industrial, mientras que el producto requerido es un guante de examen médico regulado por estándares como el ASTM D6319. Por su parte, la Administración aclara que el principio de equivalencia técnica ya está permitido en el pliego de condiciones, siempre que se cubran integralmente los aspectos solicitados. Manifiesta que el entorno hospitalario requiere protección superior contra riesgos químicos y biológicos que las normas básicas médicas no cubren por sí solas. Partiendo de lo anterior, debe verse que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*Además, debe cumplir con las siguientes Normas o sus equivalentes, debe incluir los resultados obtenidos y el nivel aceptable de acuerdo a la norma*." Así las cosas, se puede cumplir con las normas expresamente ahí requeridas o con sus equivalentes. Ahora, sobre la pretensión de sustituir las normas ahí requeridas por la ASTM D6319, se tiene que no se ha aportado prueba idónea de la equivalencia. Asimismo, la Administración, al atender la audiencia especial, dispuso: "[...] *el cumplimiento de las normas EN 374-1, EN 374-2, EN 374-3 y EN 374-5 incrementa significativamente la seguridad frente a riesgos químicos y microbiológicos presentes en la atención clínica*." De conformidad con lo anterior, se **rechaza de plano** este extremo del recurso. Ahora bien, sin perjuicio del rechazo antes indicado, este órgano contralor considera oportuno que la Administración licitante defina qué debe entenderse por "equivalentes" y que además incluya una lista enunciativa, no taxativa de normas que pueden ser consideradas como tal, para evitar inconvenientes en el proceso de análisis de ofertas.

4) Sobre el plazo de notificación: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*Las cantidades y fechas podrán ajustarse según las necesidades, comunicándose al proveedor con 60 días naturales de anticipación*." Al respecto, el objetante solicita que el plazo para que la Administración comunique cambios en cantidades o fechas de entrega se amplíe de 60 a 90 días naturales. Justifica que los guantes se fabrican en Asia, y el solo tránsito marítimo hacia Costa Rica tarda entre 85 y 100 días, sin contar el tiempo de manufactura y nacionalización. Menciona que fenómenos naturales en Asia pueden retrasar los embarques, haciendo que un periodo de reacción de 60 días sea materialmente inviable. Por su parte, la Administración manifiesta que el modelo es de entrega a demanda con un horizonte de planificación anual conocido. Señala que ampliar el plazo a 90 días restringe la respuesta ante picos de consumo y arriesga el desabastecimiento de un insumo crítico para la vida. Sobre este argumento, debe verse que no se ha aportado prueba idónea de la imposibilidad de cumplimiento del plazo regulado en el pliego de condiciones, más allá de la prosa del recurrente. Por lo que, el recurso no satisface los requisitos mínimos de

motivación establecidos en los artículos 88 y 95 de la LGCP, ni en los artículos 246 y 254 de su Reglamento. En consecuencia, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

5) Sobre el etiquetado: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*Etiqueta: Código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128.*" Al respecto, el objetante solicita eliminar la exigencia del código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128 en el empaque primario. Expone que este identificador ya se encuentra en el empaque secundario, el cual acompaña al producto en toda la cadena logística, por lo que pedirlo también en el primario es una duplicación que no aporta beneficios tangibles. Por su parte, la Administración manifiesta que mantiene la exigencia para asegurar la trazabilidad hasta el punto de uso con el paciente. En cuanto a este apartado del recurso, nuevamente se estima que el recurso adolece de la debida fundamentación, toda vez que no se acredita que de mantenerse la redacción del pliego de condiciones, la misma se constituya en una limitación del oferente para presentar su oferta. Aunado a lo anterior, tampoco se demuestra que el requerimiento vulnere principios y normas de contratación pública. En consecuencia, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

Recurso 8002026000000498 - PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre el AQL: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*Empaque primario* [...] *Indicar* [...] *AQL NO MAYOR A 1.5*". Al respecto, el objetante señala que el AQL mide las imperfecciones del producto y un AQL de 1.5 significa que, estadísticamente, menos de 1.5 guantes por cada 100 presentan defectos. Expone que ese nivel es para uso médico, mientras que niveles superiores (AQL 2.0, 2.5 o 4.0) corresponden a guantes de uso industrial donde la barrera higiénica no es tan crítica. Menciona que esto permite poner una etiqueta complementaria con la indicación "*AQL 1.5*" y el oferente no se ve obligado a que el dispensador de las muestras tenga impreso el "*AQL 1.5*" como obliga la normativa. Añade que tiene un guante con un AQL 1.0 y va a recibir el mismo trato de un oferente que ponga en su etiqueta "*AQL 1.5*", lo cual afecta el tema del precio. Solicita que el AQL venga impreso en la caja dispensadora para su valoración como nivel de calidad aceptable. Por su parte, la Administración manifiesta que el AQL se verifica mediante el informe de análisis y no solo por un dato gráfico del envase. Partiendo de las consideraciones de las partes, no puede desconocerse que efectivamente en el "*INFORME DE ANÁLISIS ORIGINAL DEL PRODUCTO OFERTADO, EMITIDO POR EL LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DEL FABRICANTE*" se requiere, entre otras cosas, lo siguiente: "*7. Indicar cantidad muestreada y el AQL no mayor a 1.5*". Así las cosas, no es cierto, como lo afirma el recurrente, que solamente se requiere en el empaque y que pueda adjudicarse a un oferente eventualmente no cumpla. Aunado a lo anterior, tampoco se aporta prueba idónea que acredite la necesidad de incluir dicha leyenda en la caja dispensadora. Por lo que, el recurso no satisface los requisitos mínimos de motivación establecidos en los artículos 88 y 95 de la LGCP, ni en los artículos 246 y 254 de su Reglamento. En consecuencia, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

Recurso 8002026000000480 - VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre el espesor: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*Espesores: / Área lisa de la palma y puño: mayor o igual a 0,05mm / Área texturizada punta de los dedos: mayor o igual a 0,06mm.*" Al respecto, el objetante señala que estos son los mínimos normativos básicos y que adoptarlos exclusivamente refleja un criterio predominantemente económico que ignora el desempeño técnico. Argumentan que guantes tan delgados en compras de alto volumen provocan una alta tasa de ruptura, lo que deriva en un mayor consumo real, incremento en reposiciones y un aumento indirecto del gasto institucional. Detalla que su producto tiene un espesor de alta calidad, que es mayor a 0.15mm dedos, mayor 1.1mm palma y mayor 0.1mm puño, lo que garantiza una mayor resistencia y desempeño. Explica que existe una zona intermedia de grosor (entre 0,13 mm y 0,15 mm) que ofrece el mejor balance entre sensibilidad táctil para exámenes clínicos y una barrera física segura. Afirma que el rango de 0,15mm +/- 0,02mm es el ideal para consulta externa, emergencias y toma de muestras, ya que minimiza el impacto negativo en la sensibilidad sin comprometer la protección. Por su parte, la Administración manifiesta que los espesores propuestos por el objetante se encuentran dentro de las medidas permitidas en la ficha técnica, motivo por no se acepta la pretensión. Partiendo de lo expuesto por las partes, debe indicarse que el recurso de objeción no puede emplearse para ajustar los requerimientos del pliego de condiciones a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego de condiciones, al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración, ya que se parte de que esta última es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el cartel, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada satisfacer. Así las cosas, en el caso concreto, se tiene que el mismo objetante reconoce que las medidas del pliego obedecen a mínimos normativos, por lo que no se trata de una limitación arbitraria o desproporcionada. Ahora, si bien indica que un grosor diferente es más favorable, para efectos de lo cual aporta dos estudios en los que se concluye que la experiencia con los guantes es mejor y que ofrece una resistencia superior, lo cierto es que con ello no se acredita que la modificación que pretende cumpla con la necesidad de la Administración en el caso concreto. Sobre este tema, puede verse que con la audiencia especial la Caja Costarricense de Seguro Social explica las razones por las cuales no resulta procedente la modificación. De conformidad con lo anterior, se estima que el recurso no satisface los requisitos mínimos de motivación establecidos en los artículos 88 y 95 de la LGCP, ni en los artículos 246 y 254 de su Reglamento. Por lo tanto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

2) Sobre el código SAP y las siglas: Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere que el empaque incluya: "*El Código institucional SAP*". Al respecto, el objetante señala que esta personalización obliga a los fabricantes internacionales a detener líneas de producción masiva para atender un pedido específico, lo que eleva el costo significativamente. Añade que esta impresión no mejora la calidad ni la seguridad del producto, y que la trazabilidad ya está garantizada por el etiquetado de las cajas. Solicita que pueda ser parte del código de barras y que no se exija impresión personalizada de fábrica. Por su parte, la Administración manifiesta que el requisito es para garantizar el control de inventarios y evitar fugas o pérdida de trazabilidad intrainstitucional. Sobre este argumento del objetante, se tiene que nuevamente no acompaña su argumento con documentos probatorios idóneos mediante los cuales se acredite la imposibilidad de presentar el empaque con las condiciones requeridas en el pliego de condiciones y adicionalmente la Administración expone sus justificaciones al respecto del requisito. A raíz de lo anterior, se estima que el recurso no satisface los requisitos mínimos de motivación establecidos en los artículos 88 y 95 de la LGCP, ni en los artículos 246 y 254 de su Reglamento. Por lo tanto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

3) Sobre el informe de laboratorio: Criterio de la División: El recurrente indica que el pliego requiere el cumplimiento simultáneo de diversas normas técnicas. Sin embargo, afirma que esas normas no son acumulativas, son equivalentes en objetivos técnicos y responden a marcos regulatorios diferentes pero comparables. Dispone que exigir su cumplimiento simultáneo implica imponer una superposición técnica innecesaria, lo cual no agrega valor técnico adicional, no mejora la seguridad clínica y no incrementa funcionalidad del producto. Solicita que se modifique el pliego de condiciones para permitir el cumplimiento mediante una familia normativa reconocida internacionalmente (ASTM o EN/ISO), siempre que cubra integralmente los aspectos técnicos requeridos, aceptar normas equivalentes técnicamente comparables, debidamente acreditadas y eliminar la exigencia acumulativa simultánea de todas las normas indicadas. Por su parte, la Administración manifiesta que el principio de equivalencia técnica ya está contemplado y permitido en la ficha técnica. Indica que lo anterior permite el cumplimiento mediante una familia normativa reconocida internacionalmente, siempre que esta cubra integralmente los aspectos técnicos solicitados. Sobre este tema, debe verse que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*Además, debe cumplir con las siguientes Normas o sus equivalentes, debe incluir los resultados obtenidos y el nivel aceptable de acuerdo a la norma*." De conformidad con lo anterior, se puede cumplir con las normas expresamente ahí requeridas o con sus equivalentes. Por lo que, se estima que la pretensión del recurrente carece de relevancia, toda vez que se encuentra dicha posibilidad regulada en el pliego. Ahora, sobre la pretensión de eliminar la exigencia simultánea de las normas, se tiene que no se ha aportado prueba idónea para acreditar la procedencia de dicha supresión. En este sentido, se estima que el recurrente debió referenciar de manera expresa y aportar estudios que acrediten de manera fehaciente porque las normas ahí requeridas no son atinentes al objeto y necesidad de la Administración. Por otra parte, no puede desconocerse que con la audiencia especial, en la respuesta a este y otros recursos, la Administración ha justificado las normas especiales ahí contenidas. En consecuencia, se impone **rechazar de plano** este aspecto de la objeción.

4) Sobre el cumplimiento de la ISO 374. El pliego de condiciones requiere que el guante cumpla con la "*EN ISO 374 (partes 1, 2, 3 y 5)*". Al respecto, el objetante señala que es una norma diseñada para equipos de protección personal frente a riesgo químico ocupacional. Afirma que no es un requisito universal obligatorio para guantes médicos de examen. Añade que muchos guantes médicos están certificados bajo las normas ASTM D6319 y EN 455 y no necesariamente cumplen con clasificación completa EN ISO 374-3, por lo que la exigencia restringe la participación únicamente a guantes de alto desempeño químico, diseñados para contextos industriales o de laboratorio especializado. Solicita eliminar la exigencia. Por su parte, la Administración manifiesta que el entorno hospitalario exige que los guantes de nitrilo superen las funciones básicas de barrera médica mediante el cumplimiento de las normas EN 374. Explica que estos estándares de Equipo de Protección Personal garantizan una defensa superior contra riesgos microbiológicos y sustancias peligrosas como desinfectantes o fármacos citotóxicos. Añade que su uso es vital en tareas de limpieza, manipulación de fluidos infecciosos y muestras biológicas para prevenir lesiones y contagios en el personal. Afirma que se asegura una protección integral y certificada que refuerza la seguridad ocupacional y el control de infecciones en áreas críticas. En cuanto a este argumento, se estima que no se ha aportado prueba idónea mediante la cual se demuestre que el cumplimiento de la "*EN ISO 374*" no es requerido para el objeto de la contratación. Tampoco se ha aportado prueba de que la normativa requerida, entiéndase ASTM D6319 y EN 455, sea suficiente y no se requiera una adicional, como la que se cuestiona en el caso concreto. Por otra parte, con la respuesta a la audiencia especial, la Administración ha justificado la necesidad de garantizar el cumplimiento de las normas EN 374. En consecuencia, se tiene que el recurso no satisface los requisitos mínimos de motivación establecidos en los artículos 88 y 95 de la LGCP, ni en los artículos 246 y 254 de su Reglamento. Por lo tanto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

5) Sobre la prueba de estanqueidad. El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*Prueba de estanqueidad con 500 cc de agua*". El objetante afirma que no se especifica la norma técnica de referencia, el método exacto de ensayo, el nivel de AQL (Acceptable Quality Level), el tamaño de muestra, el criterio de aceptación, el parámetro estadístico aplicable y las condiciones de ejecución del ensayo. Indica que la prueba de fuga por llenado con agua para guantes médicos se encuentra regulada internacionalmente bajo las normas ASTM D5151 y EN 455-1. Señala que la omisión de estos elementos puede generar interpretaciones dispares, aplicaciones arbitrarias, resultados inconsistentes e inseguridad en evaluación. Solicita que se adicione la información o se elimine la cláusula por imprecisión técnica. Por su parte, la Administración manifiesta que es una prueba organoléptica legalmente permitida, con una metodología paso a paso, tiempos definidos y registro fotográfico para evitar discrecionalidad. Sobre este tema, no puede desconocer que el apartado "*TIPO DE PRUEBAS QUE SE VAN A REALIZAR A LAS MUESTRAS Y RESPONSABLES EN REALIZARLAS* [...]" del pliego de condiciones, regula lo correspondiente a las pruebas que se aplican a las muestras, como bien su nombre lo indica, incluidas las pruebas de estanqueidad. Por lo que, se estima que si el recurrente encontraba insuficiente la información sobre el procedimiento de dicha prueba, debió referirse al contenido de dicha sección y establecer de manera puntual porque lo allí regulado no era suficiente para tener claridad sobre el procedimiento. Así las cosas, siendo que se omite dicho contenido del pliego de condiciones, el recurso no satisface los requisitos mínimos de motivación establecidos en los artículos 88 y 95 de la LGCP, ni en los artículos 246 y 254 de su Reglamento. Por lo tanto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

Recurso 8002026000000413 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre el informe de análisis: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone como requisito obligatorio la presentación de un: "*INFORME DE ANÁLISIS ORIGINAL DEL PRODUCTO OFERTADO, EMITIDO POR EL LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DEL FABRICANTE*…", el cual debe contener 27 requisitos que abarcan resultados físicos, ensayos biológicos, ensayos microbiológicos, ensayos químicos, declaraciones regulatorias y datos comerciales del producto. Al respecto, el objetante explica que el requisito en su redacción actual impone la obligación de consolidar en un solo documento información que, conforme a la práctica técnica internacional, se emite en reportes independientes. Añade que el pliego no aclara si se permite acreditar los 27 puntos mediante varios documentos técnicos, lo que genera riesgo de exclusiones por aspectos meramente formales. Detalla que que el Certificado de Análisis (COA) estándar suele cubrir aspectos físicos y de lote (lote, dimensiones, AQL, tensión), pero no incluye de forma ordinaria evaluaciones biológicas, declaraciones regulatorias o información comercial. Solicita que se permita que el cumplimiento de los 27 puntos se acredite mediante un conjunto de documentos técnicos (COA, reportes de ensayo, declaraciones regulatorias, etc.) y no necesariamente en un solo informe indivisible. Por su parte, la Administración manifiesta que rechaza el argumento, ya que se requiere para asegurar la trazabilidad y comparabilidad técnica entre ofertas en un solo cuerpo documental. En relación con este extremo del recurso de objeción, se tiene que si bien el recurrente afirma que los requerimientos del informe de análisis del producto no se pueden cumplir en un único documento, lo cierto es que no se aportó prueba idónea que acredite dicha imposibilidad. Así las cosas, no se desprende que las disposiciones del pliego introduzcan limitaciones arbitrarias o desproporcionadas a la participación en el concurso. En ese contexto, el recurso no satisface los requisitos mínimos de motivación establecidos en los artículos 88 y 95 de la LGCP, ni en los artículos 246 y 254 de su Reglamento. En consecuencia, al no lograrse desvirtuar la presunción de legalidad que lo ampara, se **rechaza de plano** la objeción por falta de fundamentación.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO.

i. Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

ii. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024)**.**

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "*Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la*

realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situaciòn de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/03/2026 08:18	**Vigencia certificado**	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/03/2026 08:45	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00492-2026	**Fecha notificación**	23/03/2026 08:45